**León, Guanajuato, a 3 tres de septiembre del año 2019 dos mil diecinueve**.

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, en los autos del proceso administrativo identificado con el expediente número **1049/2doJAM/2019-JN**, promovido por el ciudadano (…); y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Mediante escrito presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, promovió proceso administrativo, en el que señaló como: . . . . . . . . . . . . .

**a).- Actos impugnados**: Lo que la parte actora mencionó como la falta de notificación personal, así como la determinación del crédito fiscal, de fecha 4 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, respecto del inmueble ubicado en la calle Boyerito lote número 14 catorce, de la manzana 14 catorce, del fraccionamiento La Foresta de esta ciudad; con número de cuenta predial 01-A-C66155001 cero-uno guión A guión C seis-seis-uno-cinco-cinco-cero-cero-uno. . . .

**b).- Autoridad demandada**: La **Directora de Impuestos Inmobiliarios** de la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión**: La nulidad del acto impugnado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, correspondió a este Juzgado Segundo Administrativo el conocimiento del presente proceso; por lo que por auto del día 29 veintinueve de mayo del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó formar el expediente y se admitió a trámite la demanda en contra de la Directora de Impuestos Inmobiliarios respecto del acto consistente en el oficio número TML/DGI/5976/2019, mismo que contiene el acto impugnado; teniéndose a la parte actora por ofrecida y admitida como pruebas: la documental descrita en el inciso a) del capítulo de pruebas de su escrito inicial de demanda así como la copia fotostática certificada de la escritura pública número 4,725 cuatro mil setecientos veinticinco; las que se tuvieron por desahogadas en ese momento dada su propia naturaleza; y la presuncional legal y humana en lo que beneficie al oferente. . . . .

No admitiéndose como prueba de la parte actora la instrumental de actuaciones, al no ser reconocida como medio de prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a la autoridad señalada como demandada, a efecto de que diera contestación de la demanda; lo que realizó la Directora de Impuestos Inmobiliarios, Licenciada **Mónica Graciela Villagordoa Viveros**, por escrito presentado el día 18 dieciocho de junio del año 2019 dos mil diecinueve; (fojas 46 cuarenta y seis a la 48 cuarenta y ocho), en el que planteó una causal de improcedencia, dio contestación a los hechos y refirió que se dejó sin efecto el acto impugnado, acompañando el acuerdo respectivo. . .

***TERCERO.-*** Por proveído de fecha 20 veinte de junio de este año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a la autoridad enjuiciada, por **contestando,** en tiempo y forma, la demanda entablada en su contra, en los términos precisados. . . . . . . . . .

Así también, se tuvieron por ofrecidas y admitidas como pruebas, la documental admitida a la actora y la que adjuntó a su escrito de contestación consistente en el Acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año en curso; las que, dada su naturaleza, se tuvieron en ese momento por desahogadas. . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo, y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia de Alegatos**, a celebrarse el día **30** treinta de **agosto** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ordenándose dar vista a la parte actora para en el plazo señalado, expresara lo que a su Derecho conviniera, no realizando manifestación alguna. . .

***CUARTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la **inasistencia** de las partes y que ninguna de éstas formuló alegatos por escrito; turnándose el expediente para el dictado de la sentencia que en derecho proceda.

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y 1, fracción II; y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; en virtud de que se impugna un acto emitido por la Directora de Impuestos Inmobiliarios, adscrita a la Tesorería Municipal de León, Guanajuato. . .

***SEGUNDO.-*** La demanda fue presentada oportunamente dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el justiciable se ostenta sabedor del acto que impugna; que fue, según dijo, el día 8 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve; sin que de las constancias de la presente causa administrativa se desprendiera lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia del acto impugnado, se encuentra acreditada con la determinación del crédito contenida en el oficio número TML/DGI/5976/2019 de fecha 4 cuatro de abril del año 2019 dos mil diecinueve, por la cantidad de $12,987.93 (Doce mil novecientos ochenta y siete pesos 93/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Boyerito manzana 7 siete, lote

**Expediente número 1049/2doJAM/2019-JN**

14 catorce, del Fraccionamiento La Foresta de esta ciudad; cuyo original fue aportado por el actor y obra en el secreto de este juzgado (visible en copia certificada a fojas 36 treinta y seis a la 38 treinta y ocho). Medio de Prueba al que se le concede pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 113, 117, 118, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunada la circunstancia de que la autoridad enjuiciada, al contestar la demanda y referirse a los hechos, **aceptó** expresamente que **emitió** dicho acto, lo que sin duda alguna, conforme a lo que dispone el artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa en vigor en el Estado, constituye una **confesión expresa**. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano (…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…) promovió el presente proceso, con el carácter representante legal de la persona moral (…); exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En el presente proceso, la autoridad enjuiciada, en su escrito de contestación de demanda, exteriorizó que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 261 del código de la materia, toda vez que refirió que es inexistente el acto impugnado, al haberse dejado sin efectos, la determinación del crédito impugnada . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Causal que **no se actualiza** en el presente asunto, pues como se ha señalado en el Considerando Tercero de esta resolución, el acto impugnado sí existe; sin embargo, **de oficio**, este Juzgador, considera que **se actualiza** en el presente asunto, la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa antes citado; que establece que procede el sobreseimiento del proceso administrativo cuando la autoridad municipal haya satisfecho la pretensión de la parte actora; lo que puede darse, ya sea modificando o revocando el acto impugnado, decisión, ésta última, que acarrea también como consecuencia, la cesación de los efectos del mismo, quedando el proceso totalmente sin materia antes de que se dicte la sentencia. . .

Así las cosas, el proceso administrativo tiene por objeto resolver una controversia que surja entre un gobernado y una autoridad de carácter municipal mediante una resolución que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de autonomía para dictar sus fallos, como lo son los Juzgados Administrativos Municipales, según lo establece el artículo 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, y que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable del proceso administrativo está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición del doctrinista Carnelutti es *"el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro";* toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, cuando **cesa**, desaparece o se extingue el litigio, porque ha dejado de existir la pretensión o la resistencia contra esa pretensión; el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con su tramitación, ni con la preparación de la sentencia y su dictado, pues lo que procede es darlo por concluido, mediante una resolución de sobreseimiento. . . . . . . . . . . .

Es el caso que en este proceso, la parte actora impugnó, con la pretensión de que se declare la nulidad de la Determinación de un crédito fiscal, en el que se le reclamó el pago del impuesto predial por la cantidad de: $12,987.93 (Doce mil novecientos ochenta y siete pesos 93/100 Moneda Nacional), respecto del inmueble ubicado en calle Boyerito manzana 7 siete, lote 14 catorce, del

**Expediente número 1049/2doJAM/2019-JN**

Fraccionamiento La Foresta de esta ciudad; al estimarla ilegal, por no encontrarse debidamente notificada, ni con la fundamentación y motivación correspondientes.

En esta virtud, si el punto fundamental y único de la pretensión del actor estriba en que se decrete la nulidad de la resolución impugnada, (tal y como lo establece en sus puntos petitorios de su escrito de demanda); lo que no es otra cosa que la nada jurídica; lo que se traduce en la ineficacia para producir sus efectos; luego entonces, al **declarar la nulidad,** la Directora de Impuestos Inmobiliarios de León, Guanajuato, mediante el acuerdo de fecha 17 diecisiete de junio del año 2017 dos mil diecisiete, (localizable a foja 49 cuarenta y nueve del expediente), de la resolución controvertida en este proceso, que no es otra cosa que su extinción legal, pues con ella se dejó sin efectos; **se satisface plenamente la pretensión** de la parte actora, lo que trae como consecuencia que ya no exista materia sobre la cual deba resolverse, al configurarse la causal de **Sobreseimiento**, prevista en la fracción IV, del artículo 262, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que procede **sobreseer** el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior concuerda plenamente con el criterio sostenido por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, visible en la página 34 treinta y cuatro, de la publicación que contiene los *“Criterios 2000-2008”* de dicho Tribunal, el cual señala: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“****SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO POR REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO****.- La causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 58 de la vigente Ley de Justicia Administrativa de Guanajuato, es procedente con el solo hecho de que las autoridades demandadas aporten, a la Sala del conocimiento, el documento en que conste la revocación del acto que se le imputa, pues con ello se colma la exigencia que señala el último párrafo del artículo 76 de la Ley de la Materia, siempre y cuando de las constancias que integren el expediente, y, primordialmente, de la demanda, no se desprenda una pretensión no satisfecha y suficientemente acreditada por la parte actora.”*(Resolución de fecha 9 de mayo del 2001; Toca 34/01; Recurso de Reclamación promovido por la C. Lic. Anabel Pulido López). . . .

Lo anterior, tomando en cuenta que al haberse revocado y dejado sin efecto la resolución impugnada, ya no existe jurídicamente el acto del que se dolía el impetrante; siendo evidente que no puede anularse lo que ya no existe; que es precisamente lo que ocurrió al haber revocado la resolución controvertida, la autoridad demandada; aunado a que los efectos de la sentencia únicamente pueden ser aquellos mencionados en el artículo 300 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** En virtud de que se actualiza una causal que trae como consecuencia el que se sobresea el presente proceso administrativo; no se realizará el estudio de otras causales de improcedencia o sobreseimiento que pudieran actualizarse; pues ello no variaría el sentido de la presente resolución; ni se hará el estudio de los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; pues la actualización de una causal de sobreseimiento impide conocer respecto del fondo del asunto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 262, fracción IV; 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-* Se SOBRESEE** el presente proceso, atento a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio; y, a la parte actora, personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .